

**INFORME DE VALIDACIÓN DEL SERVICIO DE LEGISLACIÓN Y RECURSOS DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA
SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE CREA EL COLEGIO OFICIAL DE CRIMINOLOGÍA DE
ANDALUCÍA.**

Expediente 2024/NOR/0004

ANTECEDENTES

Por comunicación interior recibida el día 11 de marzo de 2024, la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación remite, para informe de validación, el anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Oficial de Criminología de Andalucía.

Este informe se emite en virtud de la competencia en materia de asistencia jurídica atribuida a esta Secretaría General Técnica por los artículos 29.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, y 9.a) del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública. Asimismo, el artículo 9.g) del precitado Decreto determina que es competencia de la Secretaría General Técnica informar las disposiciones de carácter general.

El presente informe encuentra su fundamento jurídico en la instrucción segunda, apartado tercero, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la entonces Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general, que establece, como requisito previo a la iniciación del procedimiento, el sometimiento del texto de la disposición a informe de validación de la Secretaría General Técnica. Se pone de manifiesto que, de acuerdo con el artículo 80.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, este informe tiene carácter no vinculante.

Con el borrador del anteproyecto de ley (de 6 de marzo de 2024) enunciado en el encabezamiento se acompaña copia de la documentación que se cita a continuación:

- a) Resolución de fecha 30 de noviembre de 2023, de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, por la que se establece el trámite de consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto que nos ocupa.
- b) Diligencia de 4 de enero de 2024, del Servicio de Documentación, Información y Publicaciones de la Secretaría General Técnica, en la que se hace constar que *“en virtud de lo establecido en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha publicado en la página web de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, desde el día 1 de diciembre hasta el 26 de Diciembre de 2023, ambos inclusive, trámite de Consulta pública previa para la elaboración del Anteproyecto de Ley por la que se crea el Colegio Profesional de Criminología de Andalucía, en la dirección web:*
<https://juntadeandalucia.es/servicios/participacion/normativa/consulta-previa/detalle/463162.html>.
Durante el periodo de exposición, no se han recibido aportaciones en la cuenta de correo participa.cjalfp@juntadeandalucia.es.”

Se cumple así con lo previsto en el artículo 43.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, a cuyo tenor: *“Con carácter previo a la elaboración del anteproyecto de ley, se sustanciará una consulta pública en los términos establecidos en la normativa básica estatal y en la Ley 7/2017, de 27 diciembre, de Participación Ciudadana de Andalucía”.*

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 1/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBJWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- c) Borrador de Memoria justificativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- d) Borrador de la Memoria económica, de conformidad con lo establecido en el precitado artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, así como en el artículo 3.1 del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regula la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera (el cual debe entenderse vigente a estos efectos pese a su derogación en los términos del apartado tercero de la disposición transitoria primera del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía).
- e) Conformidad de la Viceconsejería, de 20 de febrero de 2024, a la tramitación del proyecto normativo, a los efectos de lo previsto en la instrucción segunda, apartado tercero, de la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la entonces Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general. Sin perjuicio de lo anterior, emitió una nota de observaciones al texto, las cuales fueron valoradas por el Servicio de Asociaciones y Colegios Profesionales de la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación mediante informe de 8 de marzo de 2024.

La documentación remitida identificada como “borrador” está pendiente de ser firmada por el Director General de Justicia Juvenil y Cooperación.

Consta en el expediente la Solicitud presentada por la Asociación Andaluza de Criminólogos (ANDACRIM), con fecha 23 de enero de 2023, para el inicio de la tramitación del procedimiento para la creación del Colegio Profesional de Criminología de Andalucía.

En este punto, el artículo 10.1 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre, dispone que el procedimiento administrativo relativo a la creación de nuevos colegios profesionales será iniciado a solicitud de las personas profesionales interesadas. El apartado segundo enumera la documentación que debe acompañar a la solicitud de creación del nuevo colegio profesional. Este precepto fue recientemente modificado por el precitado Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. En este sentido, su disposición transitoria trigésimo cuarta establece que *“Las modificaciones previstas en este Decreto-ley en materia de colegios profesionales y consejos andaluces de colegios profesionales se aplicarán a aquellos procedimientos iniciados o en tramitación con anterioridad a su entrada en vigor”*. Del borrador de memoria justificativa se desprende que la solicitud presentada cumple con los requisitos documentales que exige la nueva redacción del artículo 10.2.

Asimismo, se manifiesta en dicho borrador que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, se ha solicitado informe sobre el objeto del presente proyecto normativo a los siguientes organismos:

- Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.
- Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad.
- Secretaría General de Servicios Judiciales de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública.
- Ministerio del Interior.
- Consejo Andaluz de Colegios de Abogados.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Médicos.
- Consejo Andaluz de Colegios de Procuradores de los Tribunales.
- Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ		21/03/2024	PÁGINA 2/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBJWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

- Colegio Profesional de Educadoras y Educadores Sociales de Andalucía.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Occidental.
- Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental.

Se advierte que, para la tramitación de la norma, también será necesaria la siguiente documentación:

- Propuesta de Acuerdo de Inicio.
- Memoria de adecuación a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Informe de Evaluación del Impacto de Género, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el artículo 6.2 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la Promoción de la igualdad de género en Andalucía, así como en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.
- Memoria de evaluación de la repercusión sobre los derechos de la infancia y la adolescencia, a tenor de lo establecido por el artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas. No obstante, en el borrador de memoria justificativa se indica sobre este anteproyecto que la regulación que contiene “no es susceptible de repercutir sobre los derechos de la infancia y de la adolescencia”.
- Memoria de evaluación del impacto en la Familia, en aplicación de lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, en relación con la disposición final decimoquinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. A la necesaria evaluación de enfoque de los derechos de la familia se refiere también el precitado artículo 139.1 de la Ley 18/2003, de 29 de diciembre, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero. No obstante, sobre esta cuestión se manifiesta en el borrador de la memoria justificativa que la regulación prevista en el anteproyecto no es susceptible de tener impacto en las familias.
- Anexo I de la Resolución de 19 de abril de 2016, del Consejo de Defensa de la Competencia, relativo a los criterios para determinar la incidencia de un proyecto normativo en la competencia efectiva, la unidad de mercado y las actividades económicas, en relación con el informe preceptivo contemplado en el artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía. Debe tenerse en cuenta la Resolución de 14 de octubre de 2021, de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, por la que se aprueba y publica la actualización de los formularios en el ámbito de las funciones de la Agencia (BOJA Núm. 201, de 19 de octubre).

Además, si así se considera procedente por el centro directivo proponente, también podrá remitirse el Informe de valoración de cargas administrativas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Analizado el borrador remitido, se estima conveniente realizar las siguientes

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ		21/03/2024	PÁGINA 3/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. Marco normativo. Competencia y rango.

I. El artículo 36 de la Constitución Española dispone que *“La Ley regulará las peculiaridades propias de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos”*.

En este sentido, la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, los define en su artículo 1.1 como *“Corporaciones de derecho público, amparadas por la Ley y reconocidas por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines”*. El artículo 1.3 añade que *“Son fines esenciales de estas Corporaciones la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas cuando estén sujetas a colegiación obligatoria, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Administración Pública por razón de la relación funcional”*.

Por su parte, el artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía atribuye a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, competencia exclusiva en materia de *“Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado”*.

En ejercicio de esas competencias, se aprobó la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía. Su artículo 10 dispone lo siguiente:

“1. La creación de colegios profesionales se acordará por Ley del Parlamento de Andalucía, a petición de las personas profesionales interesadas.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 111 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el proyecto de Ley será aprobado por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía siempre que se aprecie la concurrencia de razones de interés público que justifiquen el carácter colegiado de una determinada profesión.

3. Sólo se podrán crear nuevos colegios profesionales respecto de aquellas profesiones que tengan titulación universitaria oficial, así como de aquellas profesiones cuyo ejercicio esté condicionado a la posesión de una determinada habilitación otorgada por la Administración pública competente.

4. Los requisitos y el procedimiento para la creación de un colegio profesional serán objeto de desarrollo reglamentario”.

Dicho desarrollo se contiene en el Reglamento de Colegios Profesionales de Andalucía, aprobado por el Decreto 216/2006, de 12 de diciembre.

Con el presente anteproyecto de ley se procede a la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, entendida ésta como la ciencia que estudia los comportamientos delictivos y las reacciones sociales ante ella.

II.- Respecto a la **competencia** para la aprobación de esta Ley debe partirse del precitado artículo 79.3.b) del Estatuto de Autonomía para Andalucía, que dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma, en lo no afectado por el artículo 149.1.18.^a de la Constitución, competencia exclusiva sobre colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO	21/03/2024	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBJWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Estado, que en esta materia se encuentra recogida, como hemos visto, en la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

A esta competencia se suma la competencia exclusiva que, conforme al artículo 47.1.1.^a del texto estatutario, corresponde la Comunidad sobre autoorganización y procedimiento administrativo derivado de las especialidades de su organización.

De acuerdo con el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, las competencias exclusivas comprenden la potestad legislativa, íntegramente y sin perjuicio de las competencias atribuidas al Estado en la Constitución.

Con respecto a la potestad legislativa, el artículo 106.1º del propio Estatuto de Autonomía atribuye al Parlamento de Andalucía entre sus funciones “*El ejercicio de la potestad legislativa propia de la Comunidad Autónoma, así como la que le corresponda de acuerdo con el artículo 150.1 y 2 de la Constitución*”, declarando en su artículo 108 que el Parlamento ejerce la potestad legislativa mediante la elaboración y aprobación de las leyes. Por lo que se refiere a la iniciativa legislativa, está correspondiente a los Diputados, en los términos previstos en el Reglamento del Parlamento, y al Consejo de Gobierno (artículo 111.1).

La iniciativa legislativa por parte del Consejo de Gobierno viene también reconocida en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, al establecer que corresponde al Consejo de Gobierno aprobar los proyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento de Andalucía y acordar, en su caso, su retirada (artículo 27.2). En este mismo sentido, el artículo 43.1 dispone que “*El Consejo de Gobierno ejercerá la iniciativa legislativa prevista en el Estatuto de Autonomía mediante la aprobación y posterior remisión de los proyectos de ley al Parlamento de Andalucía*”. El apartado 4 del mismo artículo 43 añade que la Consejería proponente elevará el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno, a fin de que este lo conozca y, en su caso, decida sobre ulteriores trámites sin perjuicio de los legalmente preceptivos.

Así, el artículo 21.3 de la propia Ley del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía incluye entre las atribuciones de las personas titulares de las Consejerías como integrantes del Consejo de Gobierno, la de proponer a este último los anteproyectos de ley relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

En ese sentido, el artículo 1 del Decreto 164/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública, dispone en su párrafo i) que a ésta le corresponde la propuesta, desarrollo, ejecución, coordinación y control de las directrices generales del Consejo de Gobierno en relación con las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de colegios profesionales, cuyo régimen jurídico y registro atribuye el artículo 11.5 a la Dirección General de Justicia Juvenil y Cooperación, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros órganos. Finalmente, el apartado sexto del referido artículo 11 también le atribuye la competencia sobre la elaboración y tramitación de las disposiciones de carácter general relativas al ámbito de competencias de la propia Dirección General.

De este modo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Justicia, Administración Local y Función Pública, está legitimado para aprobar como proyecto de ley y remitir al Parlamento de Andalucía el texto objeto del presente informe.

III.- Por lo que se refiere al **rango normativo**, es conforme a lo dispuesto en el antes citado artículo 10 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía.

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 5/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Por todo lo anterior, se obtiene un pronunciamiento favorable respecto de la competencia que se ejerce tanto para proponer la norma como para su posterior presentación y aprobación, así como sobre el rango normativo utilizado.

Segunda. Procedimiento de elaboración.

En el procedimiento de elaboración de la norma legal se deberán seguir los trámites que se establecen en el artículo 43 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y en sus normas complementarias y de desarrollo, así como en la Instrucción 1/2013, de 12 de julio, de la entonces Viceconsejería de Justicia e Interior, sobre elaboración de disposiciones de carácter general.

En este sentido, le sigue resultando aplicable la normativa vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía, en los términos previstos en su disposición transitoria primera.

Igualmente, en el ejercicio de la iniciativa legislativa se habrá de tener en cuenta lo recogido en los artículos 127 a 133 de Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en la memoria justificativa se manifiesta la intención del órgano proponente de acordar, en su momento, la realización de los trámites de audiencia e información pública, conforme a lo previsto en el apartado 6 del artículo 43 de la precitada Ley 6/2006, de 24 de octubre.

Por otro lado, según queda establecido en la instrucción segunda, apartado tercero, de la precitada Instrucción 1/2013, de 12 de julio, en el informe de validación se relacionarán los informes preceptivos que deban solicitarse durante la tramitación del procedimiento. De acuerdo con lo anterior, y sin perjuicio de que el centro directivo proponente pueda incorporar los que entienda oportunos, se considera que son preceptivos:

- a) Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (artículo 35.1 de la Ley 3/2004, de 28 de diciembre, de medidas tributarias, administrativas y financieras, en la redacción dada por el Decreto-ley 3/2024, de 6 de febrero, por el que se adoptan medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía).
- b) Informe de la Secretaría General para la Administración Pública de esta Consejería de Justicia, Administración Local y Función Pública (artículo 8.1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía).
- c) Observaciones de la Unidad de Igualdad de Género (artículo 4 del Decreto 17/2012, de 7 de febrero, por el que se regula la elaboración del Informe de Evaluación del Impacto de Género, en relación con el artículo 4 del Decreto 275/2010, de 27 de abril, por el que se regulan las Unidades de Igualdad de Género en la Administración de la Junta de Andalucía).
- d) Informe del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarías de Andalucía (artículo 10.1.a) del Decreto 58/2006, de 14 de marzo, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios de Andalucía).

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 6/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

- e) En el supuesto de que se considere que el proyecto normativo incide en las actividades económicas, la competencia efectiva en los mercados o a la unidad de mercado, deberá solicitarse Informe de la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía, adscrita a la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos (artículo 3.i) de la Ley 6/2007, de 26 de junio, de Promoción y Defensa de la Competencia de Andalucía).
- f) Informe de la Secretaría General Técnica (artículo 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre).
- g) Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía (artículos 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por el Decreto 450/2000, de 26 de diciembre).
- h) Dictamen del Consejo Económico y Social de Andalucía (artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía).
- i) Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (artículos 43.5 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, y 17.2 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía).

Finalmente, se hace constar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43.7 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, una vez cumplidos los trámites anteriormente citados, el Consejero deberá someter el anteproyecto de ley al Consejo de Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión al Parlamento de Andalucía, acompañándolo de los antecedentes necesarios para pronunciarse sobre el mismo.

Tercera. Objeto y estructura del proyecto normativo.

El presente proyecto normativo tiene por **objeto** la creación del Colegio Oficial de Criminología de Andalucía, como corporación de Derecho Público con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Se **estructura** en una exposición de motivos y en una parte dispositiva que cuenta con nueve artículos. La parte final se compone de una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

Cuarta. Comentarios al contenido.

I.- A la parte expositiva.

En primer lugar, de conformidad con las Directrices de Técnica Normativa (aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005), en los anteproyectos de ley, la parte expositiva se denominará «exposición de motivos» y se insertará así en el texto correspondiente («EXPOSICIÓN DE MOTIVOS», centrado en el texto).

En el primer párrafo, la cita correcta sería al artículo 149.1.18ª (en femenino) del texto constitucional.

Por su parte, en la primera frase del párrafo segundo debe bien insertarse una coma entre “*dispone*” y “*en el artículo 79.3.b)*” bien suprimir la que sigue al artículo citado. Respecto a la cita de la Constitución Española como tal, siendo cierta la recomendación efectuada por la Viceconsejería en su nota de observaciones conforme a la directriz 72 de las contenidas en las Directrices de Técnica Normativa, también lo es que se está transcribiendo literalmente parte de un artículo del Estatuto de Autonomía para Andalucía, por lo que no se considera incorrecto nombrarla como “Constitución”.

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 7/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

En la primera frase del tercer párrafo debe eliminarse la coma situada entre “*artículo 10*” y “*que la creación*”. También se debería suprimir la palabra “*mayoritaria*”, ya que por la modificación operada en la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, a través de la Ley 10/2011, de 5 de diciembre, la redacción de la frase original (“*a petición mayoritaria de los profesionales interesados*”) pasó a ser “*a petición de las personas profesionales interesadas*». Además, se sugiere indicar en dicho párrafo que el Reglamento desarrolla en su Capítulo I «el procedimiento de creación».

En el cuarto párrafo, se aconseja simplificar la frase relativa a la licenciatura, proponiéndose como texto alternativo el siguiente: «Por Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, se crea la licenciatura en Criminología como título universitario oficial y se establecen las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a su obtención». De mantenerse la redacción actual, se recuerda que el Real Decreto 858/2003, de 4 de julio, hace referencia al título universitario oficial de Licenciado (sin desdoblamiento en femenino) en Criminología.

Además, siguiendo en este mismo párrafo, las referencias al Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, entendemos que deben contemplarse en tiempo pasado («se establecía» y «se creaba»), al haber sido derogado por el Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación contenida en la memoria justificativa en cuanto que la Criminología no figura como profesión con reconocimiento oficial en la Unión Europea en los anexos del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre¹, siendo ésta la razón por la que el Colegio se denominaría Oficial y no Profesional, se sugiere evitar al comienzo de este párrafo cuarto hablar de “profesión de criminología”.

Esta sugerencia se extiende al resto del expositivo, suprimiendo las palabras “*profesional*” y “*profesionales*” cuando se estén refiriendo a las personas o a las actividades propias de la titulación. A título de ejemplo, se podría sustituir, en el párrafo quinto, la frase “*personal profesional que se encuentre habilitado para ejercer la profesión*” por la de «personal que ostenta la titulación referida para el ejercicio de la actividad correspondiente». Además, debe tenerse en cuenta que la habilitación a que se hace referencia puede llevar a confusión a las personas que pudieran estar interesadas en colegiarse, ya que la habilitación procede de la propia titulación de licenciatura o grado de Criminología o título extranjero equivalente.

En el sexto párrafo, por razones de concordancia de género, resulta más correcto indicar «oportuno y necesario crear el Colegio» o bien «oportuna y necesaria la creación del Colegio».

En el párrafo séptimo, por aplicación de las precitadas Directrices de Técnica Normativa, debe añadirse una coma después de “*Administraciones Públicas*”, para cerrar el nombre de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Se recuerda que tanto la fecha de la disposición como su nombre deben escribirse entre comas.

Finalmente, en este mismo párrafo, no parece correcta la remisión al artículo 6 bis del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía, ya que este precepto se refiere a los principios del proceso de evaluación de impacto normativo, que no coinciden exactamente con los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

¹ Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, y la Directiva 2006/100/CE, del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como a determinados aspectos del ejercicio de la profesión de abogado.

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ		21/03/2024	PÁGINA 8/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO			
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		

II.- A la parte dispositiva.

1.- Al articulado.

- **Artículo 3. *Ámbito personal.***

Se plantea la duda sobre la razón por la que no se especifica tras “*título*” su condición de «oficial universitario». Además, debe añadirse que el título extranjero sea «equivalente» a los nacionales.

- **Artículo 4. *Colegiación.***

En el apartado 1 debe suprimirse la coma ortográfica que precede a “*tendrá derecho*”, ya que la coma no debe nunca situarse entre el sujeto (aunque conste de varios vocablos y por largo que parezca) y el verbo.

En cuanto al apartado 2, por las razones expuestas respecto al expositivo del anteproyecto de ley que nos ocupa, se propone referirse a las «actividades derivadas de las titulaciones indicadas», evitando el término “*profesionales*”.

- **Artículo 5. *Relaciones con la Administración autonómica.***

Por idéntica razón, se sugiere sustituir “*actividades profesionales*” por «actividades que desarrollen».

- **Artículo 6. *Asunción de funciones de Consejo Andaluz de Colegios Profesionales.***

Parece que hay un error tipográfico en el título, ya que sería más correcto referirse a las funciones «del» Consejo.

- **Artículo 7. *Periodo constituyente. Comisión gestora: nombramiento, composición y funciones.***

El título de este artículo 7 hace referencia al “*nombramiento*” de la Comisión Gestora, aunque luego el apartado 1 habla de “*designación*”, siendo recomendable homogeneizar la terminología empleada.

Por otro lado, considerando la condición de colegio único que adquiere la Corporación que se pretende crear y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 29.2, 33 y 35.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, se plantea la posibilidad de incluir, en el apartado 2, una referencia a la necesaria creación de una comisión de recursos.

En el apartado 3 se podría suprimir el término “*profesionales*” e insertar una coma ortográfica entre “*que*” y “*reuniendo*”. Asimismo, en el apartado 4 debe eliminarse la coma situada entre “*Los estatutos provisionales del Colegio*” y “*serán remitidos*”.

- **Artículo 8. *La asamblea constituyente.***

Se genera la duda sobre el momento en que la corporación adquiere personalidad jurídica, si al elegir a los miembros de los órganos de gobierno (como parece desprenderse de este artículo) o al constituirse éstos con la toma de posesión de las personas elegidas (como indican el artículo 8.2 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, y el artículo 10.4 del Reglamento que la desarrolla).

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 9/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBjWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

Sin perjuicio de lo anterior, y al hilo de lo ya comentado previamente, en el apartado primero sería conveniente suprimir el término “*profesionales*”.

- **Artículo 9. Aprobación de los estatutos definitivos por la Administración.**

En este precepto se indica lo siguiente: “*Los estatutos, una vez aprobados por la asamblea constituyente, junto con el acta certificada, serán remitidos a la Consejería competente en materia de régimen jurídico de colegios profesionales, para la verificación de su legalidad, aprobación definitiva mediante orden de su titular, inscripción en el Registro de Colegios Profesionales y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía*”.

Ello se ajusta a la redacción original del artículo 24 de la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, a cuyo tenor: “*Aprobados definitivamente los estatutos o sus modificaciones e inscritos en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía»*”.

Sin embargo, se advierte que tras el Decreto-ley 26/2021, de 14 de diciembre, por el que se adoptan medidas de simplificación administrativa y mejora de la calidad regulatoria para la reactivación económica en Andalucía, este artículo 24 ha pasado a tener esta redacción: “*Aprobados definitivamente los estatutos o sus modificaciones, se publicarán en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y se inscribirán en el Registro de Colegios Profesionales de Andalucía*”. Parece que el iter procedimental se ha modificado, de manera que la publicación en BOJA es previa a la inscripción en el Registro.

2.- A la parte final.

- **Disposición adicional única. Registro de personas colegiadas.**

Conforme a la denominación del Registro y a las observaciones efectuadas en el presente informe, se aconseja suprimir la palabra “*profesionales*” del contenido de la disposición.

Salvo mejor criterio fundado en derecho, es cuanto nos cumple informar.

La Jefa de la Sección de Legislación

Fdo.: María José Femenías Cañuelo

Vº Bº:

El Jefe del Servicio de Legislación y Recursos

Fdo.: Manuel Rodríguez Ruiz

FIRMADO POR	MANUEL RODRIGUEZ RUIZ	21/03/2024	PÁGINA 10/10
	MARIA JOSE FEMENIAS CAÑUELO		
VERIFICACIÓN	Pk2jmE64MDWW3WG2YTBJWMN4MUMZS3	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	